

///son, ... de FEBRERO de 2014.-

DICTAMEN N° .18/14 A.L.

Ref.: Expte. N° 35682/2016 s/.CONSULTA
Compra Directa en Exterior CHUBUT DEPORTES

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales el Sr Presidente de Chubut Deportes Sociedad de Economía remite a este Tribunal de Cuentas, a tenor de su Nota de remisión obrante a fs. 9, aclarando que las actuaciones se envían “...**para elevar consulta respecto a la compra directa en el exterior (Chile) y/o a un importador legalmente habilitado...**”.

En primer término habré de recordar la aplicación de lo normado por el Acuerdo Registrado bajo el número **408/00, punto V.-**, toda vez que establece que “...**inciso a) Consultas: Las consultas deberán remitirse como mínimo con la siguiente documentación: 1- Nota de elevación firmada por el responsable titular del Ente; 2- Antecedentes de la consulta con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a análisis; 3- Opinión técnica y/o legal sobre la misma de sus departamentos respectivos ...**” (los subrayados son míos)

De este modo, pues, cumplimentados dichos recaudos, señalo que en el Dictamen N° 01/AL-2016 (fs 8) se entiende de aplicación a la presente cuestión lo dispuesto por el Régimen de Contratación de la Sociedad (aprobado por el Acta N° 78 (del 16/04/14) concretamente las siguientes normas:

“...**ARTÍCULO 5°: De manera excepcional se podrá contratar de manera directa cuando el importe supere lo establecido por el Artículo 2° A), en los siguientes casos: A) Cuando razones de conveniencias así lo aconsejen o razones imprevistas que hagan imposible la realización de otro procedimiento de contratación; ... C) Cuando existan verdaderas razones de urgencia o casos fortuitos debidamente justificadas y fundadas; ... E) La adquisición de bienes o servicios cuya fabricación, venta o suministro sea exclusivamente de quienes tengan privilegios para ello o que sólo posea determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes: ... M) Cuando en el mercado provincial no exista una empresa con capacidad suficiente para satisfacer la totalidad del servicio o compra; ... O) Cuando sea imposible llevar adelante el procedimiento de que se trate...**”.

De la lectura de tales causales de excepción, y a tenor de lo expresado por el Sr. Presidente de la entidad en su ya referida Nota de remisión a este Organismo, en mi opinión sólo serían aplicables el **inciso A)** (“...*Cuando razones de conveniencia así lo aconsejen...*”) y el **inciso C)** (“...*Cuando existan verdaderas razones de urgencia...*”).

En definitiva, atento la jerarquía del funcionario en cuestión (Presidente) entiendo que ha de tenerse por suficientemente FUNDADA la razón de urgencia (refiere a la *imperiosa necesidad* de contar con los elementos) razón por la cual NO encuentro objeciones que formular a la propiciada contratación directa.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal

Tribunal de Cuentas